

El acceso al agua potable, como derecho fundamental en Colombia

Natalia Ospina De Los Ríos¹

Natalia Puerta Trejos²

Resumen

Este artículo, basado en el estudio del acceso al agua potable como derecho fundamental dentro del ordenamiento jurídico colombiano, evidencia que, a pesar de que este recurso natural indispensable para el desarrollo de la vida humana, no se encuentra taxativamente enmarcado dentro de la Carta Política como derecho constitucional fundamental, el pasar del tiempo y los cambios ecológicos, políticos, sociales y económicos, han llevado a que los tribunales y despachos judiciales se pronuncien acerca de este tópico, creando precedentes jurisprudenciales, que indican que el acceso al agua potable debe ser considerado como un derecho fundamental.

Palabras clave: agua, potable, derecho, fundamental y acceso.

Abstract

This article is based on the study of the access of potable water as a fundamental right of the Colombian legislation, to determine that despite it is a natural resource indispensable for the development of human life, it cannot be contemplated in the constitution as a fundamental right,

¹ Abogada Universidad de Manizales. Estudiante de la Especialización Derecho Constitucional de la Universidad Libre de Pereira.

² Abogada Universidad de Manizales. Estudiante de la Especialización Derecho Constitucional de la Universidad Libre de Pereira.

with the pass of time and the ecological, political, social and economical changes, this has made the courts and tribunals to emit about the topic, creating jurisprudential precedents, that indicate that the access of potable water should be considered as a fundamental right.

Key words: Water, potable, rights, fundamental and access

Introducción

Es importante iniciar recordando que, en la tierra el elemento natural que predomina en mayor proporción, es el agua; esta se divide en agua salada (97.5%) y agua dulce (2.5%) (Greenpeace Colombia, 2010). Así las cosas, se infiere que la disponibilidad hídrica para el consumo humano y otros servicios, es más baja, en comparación con las proporciones de agua salada; de ese bajo porcentaje de agua dulce, se debe destacar que se trata de un elemento indispensable para el desarrollo de diversas formas de vida, y su importancia no solo abarca el abastecimiento de las necesidades básicas, sino también las económicas, como la industria y la agricultura, donde se destacan la siembra, la minería, el desarrollo de las ciudades, entre otros servicios; sin embargo, estos usos del agua, van generando un gran agotamiento de manera desmesurada del recurso natural, poniendo en peligro la existencia del mismo, toda vez que su renovación requiere no sólo de tiempo, sino también de presupuesto.

Teniendo en cuenta lo anterior, Colombia ha sido conocida mundialmente como una potencia hídrica en razón a su geografía y topografía, proporcionando diferentes fuentes ambientales, de las cuales puede ser extraída el agua potable, como los páramos y humedales; a pesar de ello, el

Estado colombiano no ha tenido en cuenta este recurso como una política pública ni a su vez como un derecho fundamental, desligando su obligación a terceros para que estos administren y presten el recurso natural como servicio público a toda la población.

Cabe resaltar que con la Constitución Política de 1991, en su artículo primero, se define a Colombia como un Estado Social de Derecho, es por ello que no solo la garantía de los derechos personales fundamentales, es un componente esencial del Estado, sino que también requiere de la protección de los derechos económicos y sociales.

La Carta Política, establece de manera taxativa los derechos fundamentales desde el artículo 11 al 41, sin embargo en su artículo 93 se establece que los convenios y tratados internacionales, ratificados por el país, hacen parte del ordenamiento interno, es decir, son parte integral de los derechos fundamentales del Estado; así mismo, el Artículo 94 reza: “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”, por lo cual el concepto de derecho fundamental, adoptado en Colombia, es amplio y puede ser extraído de varias fuentes de derecho.

En este orden de ideas, el teórico Alemán Robert Alexy (1997), en su obra “Teoría de los Derechos Fundamentales”, establece que “(...) toda aseveración acerca de la existencia de un derecho fundamental presupone la vigencia de la correspondiente norma de derecho fundamental justifican comenzar con el análisis del concepto de norma de derecho fundamental” (p. 48), es así

como un derecho fundamental no es fundamental porque se encuentre taxativamente dentro de la carta política, sino porque existe un derecho que así lo establece.

En razón a que el agua potable es un recurso fundamental para el ser humano, y es considerado como indispensable a través de la historia, no solo por el recurso natural como tal, sino también porque que ayuda a la efectiva protección de otros derechos, como la salud, el mínimo vital, la sanidad, entre otros, la Corte Constitucional, en sus diferentes providencias, ha realizado un estudio y análisis acerca de la idoneidad de considerar el acceso al agua potable como un derecho fundamental.

Descripción del problema

El Estado colombiano, en su historia, nunca ha garantizado el acceso al agua potable como un derecho fundamental, sin que la administración pueda justificar su omisión por falta del mismo; es así como este recurso no ha sido proporcionado de manera idónea a la población, a sabiendas de que es un patrimonio natural básico para la vida digna.

Además, el recurso del agua potable no ha sido valorado como una necesidad inherente de la población, sino como un medio por el cual la Nación pueda recibir más contribuciones tributarias, delimitando así su accesibilidad solo a los ciudadanos que puedan pagar por el recurso.

La Administración, asimismo, ha catalogado el acceso al agua potable como un servicio público y no como un derecho fundamental, pues de llegar a ser protegido el tan anhelado derecho fundamental al agua, el cual es básico para el desarrollo de cualquier sociedad, dejaría de existir como negocio para quienes lo distribuyen, lo cual afecta económicamente a las empresas privadas y al Estado. De otro lado, la denominación del agua como derecho fundamental, también significaría la eficacia en la protección y garantía de otros derechos esenciales de la humanidad, tales como la salubridad, educación y desarrollo, permitiendo al Gobierno enfocar políticas públicas en otras aéreas, generando así economía.

Así las cosas, la idea principal en este artículo es desarrollar una comparación que permita determinar las razones por las cuales un Estado llega a la conclusión de promulgar, dentro de su Carta Política, el derecho al agua.

Para este fin, se estudiarán los motivos que conllevaron a que el Estado de Bolivia, uno de los precursores del derecho al agua como fundamental en Latinoamérica, implementará en su Constitución dicho derecho, y poder así analizar los últimos pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre esta temática en Colombia. La metodología empleada para desarrollar el tema y lograr dar respuesta a la pregunta planteada es el analítico, es decir, que se requiere de la descomposición de un todo en sus partes y elementos constitutivos, a fin de conocer el fenómeno, para lo cual también será necesario el derecho comparado entre Bolivia y Colombia, haciendo un estudio de las sentencias de la Corte Constitucional colombiana y de las sentencias del Tribunal Plurinacional de Bolivia, logrando un análisis comparativo que permita establecer los fundamentos para considerar el acceso al agua como derecho fundamental.

Fundamentación teórica

La Constitución Política de 1991, en su artículo Primero, define a Colombia como un Estado Social de Derecho; con esta denominación se busca delimitar la estructura y naturaleza que rigen al Estado, ya que la función de la Carta no radica solo en la garantía de los derechos personales fundamentales, siendo este un componente esencial, sino que también busca la protección de los derechos económicos y sociales, con los cuales poder edificar un país dentro de la estructura política de un Estado Social de Derecho.

Los derechos económicos, sociales y culturales, cobran gran importancia en la Constitución de 1991, al ser parte del conglomerado de derechos denominados como derechos humanos, cuya base es el reconocimiento de la dignidad de la persona; “la doctrina internacional considera que existe un contenido esencial de los derechos económicos y sociales, el cual se materializa en los derechos mínimos de subsistencia para todos, sea cual fuera el nivel de desarrollo económico” (Corte Constitucional, 1997); es así como las acciones del Estado o políticas públicas deben ser desarrolladas, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

Igualmente, dada la naturaleza de estos derechos, a lo establecido en la Carta Política y al desarrollo jurisprudencial, se puede afirmar que para acudir a su protección o garantía, ya no es necesario el mecanismo auxiliar de la conexidad, pues desde las Altas Cortes hasta los Despachos Judiciales están siendo amparados de manera directa. Dentro de estos derechos, se encuentra el acceso al agua potable, el cual en nuestro ordenamiento jurídico cuenta con dos connotaciones, la

primera de ellas como un servicio público domiciliario, y la segunda como un derecho fundamental.

De otro lado, el agua como servicio público se encuentra reglamentada bajo la Ley 142 de 1994, cuyo preámbulo refiere “régimen de los servicios públicos y otras disposiciones”. Con dicho ordenamiento se busca fomentar la eficiencia, calidad en la prestación de los servicios, ampliación de la cobertura, y promoción de la competencia, lo cual conlleva al fomento de una economía neoliberal, es decir, a la exclusión del Estado, a fin de poder controlar el mercado del agua; en el caso colombiano, la legislación faculta a tres tipos de empresas para que puedan administrar los servicios públicos; la empresa oficial, mixta y particular, siendo en su mayoría empresas privadas las cuales dominan el mercado de los servicios públicos.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la discusión que hoy nos ocupa se origina en la visión con la cual son identificados los servicios públicos, en este caso el acceso al agua potable, toda vez que son establecidos como medios económicos y no como prestaciones sociales de nivel fundamental. En esta dinámica, no puede dejarse de lado la importancia que los derechos ambientales han adquirido con la Constitución de 1991, siendo este estatuto normativo el cual elevó su rango a Derechos Constitucionales; un claro ejemplo de ello es el artículo 49 de la Constitución Política, al evidenciar “el gran avance que se obtiene con esta norma es la incorporación del saneamiento ambiental como un servicio público a cargo del Estado, sobre la base de que es un deber suyo velar por su protección” (Amaya, 2016, p. 139).

El hecho que Colombia se transformara en un Estado Social de Derecho, implica que la dignidad humana de las personas constituye uno de los pilares base de la Nación, para cuyo cumplimiento requiere que su población pueda gozar de un ambiente sano, temática que ha sido tratada por la Honorable Corte Constitucional (1993) al establecer,

(...) al derecho a un ambiente sano, se le asigna a su vez la condición de servicio público, y constituye, por lo mismo, junto con la salud, la educación y el agua potable, un objetivo social, cuya realización se asume como una prioridad entre los objetivos del Estado y significa la respuesta a la exigencia constitucional de mejorar la calidad de vida de la población del país.

Por otro lado, el acceso al agua potable como derecho fundamental, tal como ha sido asumido por la Corte Constitucional en diferentes jurisprudencias³, abarca todas las nociones y conceptos mencionados con anterioridad, ello no desconoce que se trate de una prestación o de un servicio público. Al respecto, se ha afirmado que “el agua que utilizan las personas diariamente es indispensable para garantizar la vida misma y la dignidad humana, entendida esta última como la posibilidad de gozar de condiciones materiales de existencia” (Corte Constitucional, 2013).

De igual manera, el contenido del derecho al agua potable ha sido precisado por la guardiana de la Carta Política, de conformidad con la Observación General 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, de la siguiente manera: “*el derecho*

³ T-888 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-546 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-418 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa; M.P. Jaime Araujo Rentería, T-616 de 2010, , entre otras.

de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico” (Corte Constitucional, 2010); el cual gozaría de la acción de tutela para resguardar su acceso y disponibilidad.

En el ordenamiento jurídico colombiano, a pesar de que el derecho al agua no es una garantía que taxativamente este contemplada en la Constitución Política, se debe tener como incluida, pues teniendo en cuenta la constituyente de 1991, se pueden contemplar una serie de principios que rigen los servicios públicos, ya que una de las finalidades del Estado radica en obtener el bienestar general y mejorar la calidad de vida de la ciudadanía, siendo un deber de este, el garantizar el acceso a dicho servicio en las calidades y cantidades adecuadas, de conformidad con lo establecido en la misma Constitución, en los artículos 365 y 366; en tal sentido, todas las personas tienen derecho de acceder al servicio de acueducto, conforme con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Dada la connotación de elemento esencial que tiene el agua y al aporte que ofrece para el desarrollo de todo ser humano, vía jurisprudencial se ha establecido una correlación directa con los derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, a la dignidad humana y al mínimo vital, haciendo de este un derecho fundamental, el cual puede ser objeto de protección bajo el mecanismo jurídico de la acción de tutela.

Así mismo, gracias a la doctrina del Bloque de Constitucionalidad, se puede evidenciar el apogeo y desarrollo que ha tenido el acceso al agua potable como un derecho fundamental en otros países, y el deber del Estado colombiano de considerarlo como fundamental, teniendo como

base internacional, los fundamentos decretados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU), los cuales han implementado a través de la Observación No. 15 de 2002.

De esta manera, el agua potable no solo se convierte en un derecho, plasmado en el ordenamiento, sino que puede ser exigible por los ciudadanos a través de los mecanismos jurídicos de protección. Sin embargo, para que se entienda como satisfecho el acceso al agua, no solo el Estado debe velar y garantizar su disponibilidad y accesibilidad en los hogares colombianos, sino que el agua que ingrese en ellos debe ser apta para el consumo humano, pues de lo contrario la vulneración de los derechos fundamentales persistiría.

Como fundamento de lo anterior, es necesario dilucidar que de los primeros países de Latinoamérica en fomentar la protección al acceso al agua potable ha sido el Estado Plurinacional de Bolivia, en cuya Constitución Política, en su artículo 16, establece: “Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación”; a su vez, el artículo 20 refiere,

Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones. II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social. III. El

acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley.

De igual manera, el Tribunal Constitucional Plurinacional de este país ha manifestado que la importancia y protección otorgada al agua, no se justifica solamente por estar taxativamente dentro de la Constitución, sino también al Bloque de Constitucionalidad; es así como ha afirmado que,

(...) los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y de telecomunicaciones, requieren para su materialización, la aplicación, de los principios y valores consagrados tanto en Ley Fundamental y las leyes, como en los pactos internacionales debidamente ratificados por Bolivia ante la comunidad internacional, bajo cuyos parámetros, el Estado se obliga a garantizarlos (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2015).

Teniendo en cuenta lo anterior, a diferencia de la Constitución Política boliviana, Colombia no contempla el derecho al acceso al agua como un derecho fundamental; por tal motivo, para acudir a su protección es necesario que exista una conexidad con derechos fundamentales que ya se encuentren establecidos como tal, en la Constitución o por vía jurisprudencial. De igual manera, la Corte Constitucional, de forma reiterada, ha establecido el acceso, suministro y accesibilidad del derecho al agua como un derecho fundamental, es así como ha afirmado que,

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho fundamental al agua se encuentra ligado al principio de dignidad humana, pues éste constituye un

elemento para tener unas condiciones materiales de existencia adecuadas (*vivir bien*). Ha dicho también la Corporación que el suministro permanente e ininterrumpido de agua es el medio para hacer efectiva esa garantía constitucional. En concordancia con lo anterior la Corporación ha establecido que procede la acción de tutela para conjurar la afectación del derecho al agua potable, por lo menos en tres campos de aplicación de gran importancia. El primero de éstos se presenta por el corte del servicio de acueducto debido a la imposibilidad de pago de los usuarios. El segundo se refiere a la falta de redes de acueducto o escasez del líquido. Y el último, que es el ámbito en el que se enmarca el asunto que se revisa en esta oportunidad, cuando existe afectación de fuentes hídricas debido a factores de contaminación, que es la situación fundamental que propone el caso concreto. (Corte Constitucional, 2016).

Así las cosas, la misma Corte Constitucional (2016), llegó a concluir que,

(...) el adecuado funcionamiento y el abastecimiento permanente de agua de los acueductos veredales importa, en la medida en que para muchas comunidades solo a través de ellos pueden garantizar el acceso efectivo al servicio de agua potable. Por ello la administración municipal tiene a su cargo, en virtud de la Constitución y de las normas que la desarrollan, asistir a la comunidad a través de apoyo técnico, jurídico y financiero, para superar las falencias en la prestación del servicio que pongan en riesgo los derechos fundamentales de la comunidad, sin que la ubicación geográfica de la comunidad y su acueducto, por no hacer parte del casco urbano, sea una razón para que la administración se desentienda de lo que allí ocurra.

Conforme a los postulados jurisprudenciales ya mencionados, es evidente la importancia y categorización de derecho fundamental que el agua potable ha adquirido dentro del Estado colombiano. Sobre este punto, es evidente que, a pesar de que ambas Constituciones son diferentes al establecer o no el derecho al agua como fundamental, estas se rigen por igual, conforme a los acuerdos y normas internacionales ratificadas por sus países, haciendo uso del Bloque de Constitucionalidad.

Hallazgos y resultados

En razón a la escasez y deterioro del agua, por el aumento en la población, la deforestación desmesurada, la minería, la inadecuada disposición de residuos y, en general, al mal manejo del recurso, el Estado colombiano, dentro de su régimen jurídico, ha buscado la protección del recurso hídrico, a través de la promulgación de leyes y decretos de carácter civil, en cuanto a la propiedad (Código Civil, artículos 677, 723 y siguientes); administrativo, en cuanto a las concesiones (Ley 80 de 1993, artículo 32, numeral 4); y penal, al tipificar ciertas conductas como lesivas para el medio ambiente (Código Penal, artículo 328 y siguientes).

Ante estas nuevas exigencias jurídicas, el teórico Raul Brañes (2000) ha planteado un nuevo concepto, denominado acceso a la justicia ambiental, “entendida como la posibilidad de obtener la solución expedita y completa por las autoridades judiciales de un conflicto jurídico de naturaleza ambiental”. Sin embargo, se refiere que dada “la ausencia de este marco jurídico (congruente) ha determinado una situación de inaccesibilidad a la justicia ambiental” (Brañes,

2000); por otro lado, enaltece la labor realizada por los jueces, quienes son los impulsores de esta nueva rama del derecho, al manifestar que,

(...) los escasos cambios que se han dado en algunos países, aunados a la capacidad y voluntad de los jueces, han permitido que en América Latina se inicie un proceso de intervención de los tribunales de justicia en materias ambientales de suma importancia, que está creando una importante jurisprudencia. (Brañes, 2000).

De otro lado, el constitucionalismo ambiental o enverdecimiento de las constituciones, ha sido una corriente jurídica, cuyo apogeo en América Latina inicia en la última parte del siglo XX (Rey, 2010), con la cual diferentes países de la región promueven, dentro de sus ordenamientos jurídicos, la incorporación de formas de protección al medio ambiente, siendo esta la preocupación mundial del momento y del futuro.

Colombia con la Constitución de 1991 no dejó atrás la importancia de la protección ambiental y los mecanismos mediante los cuales su protección y garantía fueran eficaces; al respecto Rodríguez (2002) considera que,

(...) el uso efectivo de la acción de tutela y la acción popular como instrumentos para la defensa del derecho constitucional que tiene los ciudadanos a disfrutar de un medio ambiente sano, es una de las principales consecuencias de la constitucionalización del medio ambiente.

Desde un comienzo, la Corte Constitucional colombiana, como guardiana de la Carta Política, ha manifestado que,

(...) el agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecta la de las personas, la salubridad pública o la salud, es un derecho constitucional fundamental y como tal ser objeto de protección a través de la acción de tutela. (Corte Constitucional, 1992).

Y de manera reiterada, se continua señalando la trascendencia que el recurso natural presenta para el desarrollo de una población.

De otro lado, en Sentencia T-413 de 1995, la Corte Constitucional indica,

(...) el derecho al agua, para el uso de las personas, en cuanto constituye a la salud, a la salubridad pública, y, en últimas a la vida, si es un derecho fundamental y que, por el contrario, no lo es cuando se destina a la explotación agropecuaria o a un terreno deshabitado.

De igual manera, se ha sostenido que,

(...) dado que la obtención de los servicios públicos tiene fuertes implicaciones sobre la calidad de vida de las personas, y de contera sobre la vigencia de los derechos a la salud, la vida y la dignidad, el juez de tutela habrá de pronunciarse

en aquellos casos en los que las empresas discriminen a algunos ciudadanos, excluyéndolos del suministro del servicio que ellas brindan, sin ninguna razón justificatoria. (Corte Constitucional, 1999).

Por otro lado, sin importar que la República de Bolivia, dentro de su Constitución, cuente con la incorporación del agua como un derecho fundamental, los argumentos jurídicos que han llevado a tal fin, no son diferentes a los enunciados por la Corte Constitucional colombiana dentro de su jurisprudencia.

Es así, como dentro de la jurisprudencia boliviana el derecho al agua se concibe bajo dos contextos: el primero de ellos como el derecho de acceso al agua potable, y el segundo como el derecho al medio ambiente, saludable, protegido y equilibrado (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2014). Conforme al primer contexto, los juristas señalan que se encuentra,

(...) asociado, vinculado o relacionado bajo el principio de interdependencia (art. 13.I de la CPE), al derecho a la salud, a la vivienda, a una alimentación adecuados, entre otros derechos individuales que tengan que ver con un nivel de vida adecuado y la vida digna, lo que la Ley Fundamental denomina el “vivir bien” como finalidad del Estado (Preámbulo, art. 8.II de la CPE) y fundamento del modelo económico boliviano (arts. 306. I y 313 de la CPE), o lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos llama el derecho al acceso a una existencia digna. (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2014).

En este punto, son evidentes las similitudes de ambos países al momento de analizar el agua como derecho fundamental; en primer lugar, sobresale la garantía que los estados deben ofrecer a

la población de una vida digna, para la cual se requiere de mínimas condiciones de vida. Otra de ellas, es la interdependencia o conexidad que la protección del derecho al agua trae consigo, toda vez que su salvaguarda implica la defensa del derecho a la salud, a la salubridad y a la vida. Y por último, ambas constituciones consagran el derecho a un medio ambiente saludable como derecho fundamental.

Es importante reconocer que este tema no solo ha sido objeto de estudios teóricos, sino también prácticos, los cuales hasta el momento han dado un excelente resultado en las comunidades menos favorecidas, quienes han tenido la oportunidad de acceder, de manera gratuita, a una cantidad de agua específica.

Por ejemplo, el Municipio de Medellín, durante la administración 2008-2011, impulsó y puso en ejecución el plan denominado “Litros de amor”; posteriormente, consagrado como acuerdo municipal por el Concejo de la misma ciudad, se recogió una de las propuestas del referendo del agua de 2009, para adoptar el mínimo vital de agua como política, y cuya ejecución no dependiera de la decisión de un alcalde de incluirla en su plan de desarrollo, sino que la defendiera como una obligación para todos los administradores de la municipalidad. Como resultado de su implementación, a octubre de 2011, 33.375 familias (Sisbén I), en zona urbana de Medellín, y 1 y 2 del sector rural (aproximadamente 180.000 personas) recibían sin ningún costo 2.500 litros de agua al mes, por persona (Osorio, 2013).

Una medida similar fue adoptada por el Distrito Capital, por el Decreto 485 de 2011, artículo 4, para asegurar a las personas una subsistencia digna, con el fin satisfacer sus necesidades

básicas de alimentación, salubridad y saneamiento básico, el cual se fijó en 6 metros cúbicos mensuales a cada suscriptor del servicio de acueducto, dentro de su jurisdicción, y limitando al uso residencial para viviendas del estrato socio económico 1 (Osorio, 2013).

Con lo visto anteriormente, se puede entender el derecho al agua y el acceso a la misma como un Derecho Constitucional Fundamental, para la vida y el desarrollo de la misma, puesto que sin este recurso es imposible la vida de cualquier tipo de organismo.

Conclusiones

Para concluir, es importante remarcar lo manifestado en el Preámbulo de la Constitución Política,

En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatorios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz (...).

Es así, como si se quiere asegurar la vida de los integrantes es importante velar por el derecho al agua.

No en vano, los valores, finalidades sociales, principios y derechos, enmarcados dentro del ordenamiento jurídico, definen un mismo propósito, el cual es establecer una dignidad humana

para todos sus pobladores; por tanto, es necesario que el Estado pueda ofrecer un mínimo de necesidades básicas, a sus pobladores menos beneficiados.

Entonces, el propósito de este escrito, radica en la necesidad de mostrar a la ciudadanía y sus administradores no solo la importancia del recurso natural en el desarrollo de toda la humanidad, sino también las implicaciones sociales y económicas que el mismo conlleva. Pues no puede desconocerse, por ninguno de los dos actores, que la forma en la cual viene siendo manejado el recurso no es la mejor.

Queda más que establecido, que a pesar de que la Constitución Política de 1991 de manera taxativa no enuncia el acceso al agua potable como un derecho constitucional fundamental, la jurisprudencia se ha encargado de llenar los vacíos normativos, teniendo como fundamento la misma Carta Política, haciendo uso de sus principios y valores, al igual que del Bloque de Constitucionalidad.

El mayor de los problemas, reside en el manejo del recurso natural, donde en la mayoría de los casos cuentan con capital y administración privada, haciendo de este servicio público domiciliario una fuente de ingresos; esto no quiere decir que no pueda cobrarse por el servicio que presta la empresa, por el contrario lo que se busca es que toda la población del territorio nacional pueda tener acceso al agua potable, pero en los casos de pobreza extrema sea el Estado y la sociedad quienes, de manera solidaria, financien en determinada medida el acceso al agua potable.

Como ejemplo del cambio de estructura económica y administrativa de los entes autónomos y descentralizados, se cuenta con la reforma constitucional realizada en Uruguay, a través de referéndum del 31 de octubre de 2004, promovido por la Comisión Nacional de Defensa del Agua y la Vida, y en la que se modifican los artículos 47 y 188, de la Constitución de Uruguay consagrando el acceso al agua potable y al saneamiento como derechos humanos fundamentales; y lo más importante, que no se admiten capitales privados en la constitución o ampliación de los entes autónomos de los servicios descentralizados (Amaya, 2016).

Finalmente, se puede determinar que, aunque el acceso al agua potable pueda configurarse como un derecho fundamental constitucional, y que la Acción de Tutela es uno de los mecanismo para salvaguardarlo; el Estado colombiano no resguarda el mismo, ya que las Políticas Públicas no están encaminadas a ello, lo que conlleva a convertirse en un derecho intangible.

Referencias

Amaya, O. D. (2016). *La Constitución Ecológica de Colombia*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Bolivia. (2009). *Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia*.

Brañes, R. (2000). *El acceso a la justicia ambiental en América Latina*. Recuperado de http://www.pnuma.org/gobernanza/documentos/Acceso_Justicia_Ambiental_Raul_Branes.pdf

Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia*.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –ONU. (2002). *Observación general No.*

15. El derecho al agua. Recuperado de <https://agua.org.mx/biblioteca/observacion-general-15-onu-derecho-al-agua-2002/>

Congreso de Colombia. (1873). *Ley 84*, Código Civil de los Estados Unidos de Colombia.

Congreso de Colombia. (1993). *Ley 80*, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Congreso de Colombia. (1994). *Ley 142*, Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

Congreso de Colombia. (2000). *Ley 599*, por la cual se expido el Código Penal.

Corte Constitucional. (1992). *Sentencia T 578*.

Corte Constitucional. (1993). *Sentencia T-254*.

Corte Constitucional. (1995). *Sentencia T-413*.

Corte Constitucional. (1997). *Sentencia C-251*.

Corte Constitucional. (1999). *Sentencia T1016*.

Corte Constitucional. (2010). *Sentencia T-418*.

Corte Constitucional. (2013). *Sentencia T-242*.

Corte Constitucional. (2016). *Sentencia T- 103*.

Greenpeace Colombia. (2010). *Agua*. Recuperado de <http://www.greenpeace.org/colombia/es/campanas/contaminacion/agua/>

Osorio, A. (2013). El agua como patrimonio de la nación, bien de uso público y derecho fundamental. En O. D. Amaya (ed.), *Derecho de Aguas* (pp. 67-106). Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Rey, O. (2010). El desarrollo del constitucionalismo ambiental en América Latina. En Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (ed.), *Quinto Programa Regional de Capacitación en Derecho y Políticas Ambientales* (pp. 261-276). Ciudad de Panamá, Panamá: Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

Rodríguez, M. (2002). *El Futuro Ambiental de Colombia*. Bogotá, Colombia: Universidad de los Andes.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2014). *Sentencia 0169/2014-S1*.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2015). *Sentencia 0272/2015-S1*.